

Tema: Juicio Político

Fecha: 06 de julio de 2009

Art. 30º Vetado por DM. Nº 448/09

Res. Nº 43/09 Acepta Veto al art. 30º

Art. 16º Modificado por Ord. Nº 2706/09.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2674/2009

VISTO:

La Carta Orgánica del Municipio – artículos 140º a 149º;
las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo; y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande SEGUNDA PARTE – AUTORIDADES DEL MUNICIPIO – SECCION PRIMERA - GOBIERNO MUNICIPAL - TITULO PRIMERO CONCEJO DELIBERANTE - CAPITULO I – ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES, artículo 89º Inciso 9, establece las atribuciones del Concejo Deliberante en materia de promover y efectuar el juzgamiento político a las autoridades y funcionarios, de acuerdo a los alcances, causales y procedimiento establecidos en la misma;

que la misma norma en el marco de sus artículos 140º a 149º instituye el Juicio Político;

que el artículo 149º – REGLAMENTACION, expresamente indica que "*El funcionamiento del instituto de Juicio Político es reglamentado por Ordenanza y debe contemplar los mecanismos de incompatibilidades, inhabilidades, excusaciones y recusaciones para la selección de jurados populares*";

que en este entendimiento se propicia el dictado de la Ordenanza reglamentaria del juicio político.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

REGLAMENTACION DE JUICIO POLITICO

Art. 1º) El juicio político previsto en los artículos 140º a 149º de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, se regirá, en cuanto a su procedimiento por las citadas normas y por las del presente reglamento.

FUNCIONARIOS ACUSABLES

Art. 2º) Estarán sujetos a la promoción de juicio político, los funcionarios determinados por el artículo 140º de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande; y por las causales allí previstas.

CAUSALES

Art. 3º) Se considera que los funcionarios, han incurrido en mal desempeño de sus funciones cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 140º de la Carta Orgánica Municipal.

DENUNCIAS

Art. 4º) El juicio político podrá promoverse por cualquier habitante de la Ciudad de Río Grande que posea pleno ejercicio de sus derechos y que tenga conocimiento que se ha incurrido en alguna de las causales del artículo 140º de la Carta Orgánica y artículo 3º del presente.

REQUISITO DE LA DENUNCIA

Art. 5º) La denuncia no estará sujeta a ningún rigorismo formal, pero, deberá ser presentada por escrito, contendrá nombre y apellido, domicilio real del denunciante, debiendo ser presentada por ante la Presidencia del Concejo Deliberante, con todos los requisitos indicados, bajo pena de no ser recibida. No se dará curso a ninguna denuncia anónima.

Deberá contener la relación sucinta de los hechos, la causal en que se apoya y las pruebas pertinentes y si esta fuere documental deberá acompañarla en el acto, debiendo indicar donde se encuentra en caso de no hacerlo.

El denunciante deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Río Grande, a donde se le dirigirán todas las citaciones que se le efectúen como consecuencia de la denuncia.

OBLIGACIONES DEL DENUNCIANTE

Art. 6º) El denunciante no será parte en la tramitación del juicio político, pero estará sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncia maliciosa o temeraria, y deberá presentarse todas las veces que se lo requiera.

REMISIÓN DE LA DENUNCIA

Art. 7º) La denuncia será remitida por el Presidente del Concejo Deliberante, en el término de cuarenta y ocho horas (48) de recibida a la Sala Acusadora.

Una vez recepcionada la denuncia por parte de la sala acusadora esta conformara de su seno la Comisión Investigadora, la que estará integrada por un (1) Presidente elegido por mayoría simple de votos y tres (3) miembros designados por consenso, respetando en lo posible en su conformación la representatividad obtenida en elecciones. Sin no hubiere consenso, se elegirán por sorteo.

COMISIÓN INVESTIGADORA

Art. 8º) La Comisión deberá citar al denunciante en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a los fines de ratificar la denuncia, en cuya oportunidad puede ampliarla y ofrecer nuevas pruebas.

Ratificada o no la denuncia, o vencido los dos (2) días hábiles para hacerlo, la Comisión deberá proceder a analizar la denuncia y pronunciarse sobre su admisibilidad en un plazo perentorio de dos (2) días hábiles. Cualquiera que fuere su decisión debe ser comunicada a la Sala Acusadora.

FACULTADES DE LA COMISIÓN

Art. 9º) La Comisión Investigadora, tiene las más amplias facultades de instrucción para realizar la investigación en relación a los hechos materia de la denuncia, pudiendo disponer, todas las medidas que considere convenientes y necesarias:

- a. Requerir informes o expedientes de las autoridades nacionales, provinciales, municipales o de particulares.
- b. Tomar declaraciones a testigos y solicitar informes escritos a peritos. La declaración de los testigos deberá constar en actas debidamente suscripta por el declarante, ello a los fines de ratificar el contenido de las mismas, la que será agregada al expediente. También puede disponerse vistas o inspecciones oculares.
- c. Mandar a producir las pruebas ofrecidas, solicitar careos, compulsar libros.
- d. Unificar las causas si hubiere varios denunciante o varios denunciados por un mismo hecho, o las características del hecho lo hicieren aconsejable. En cualquiera de los casos se dará inmediata cuenta al Concejo Deliberante.
- e. Extraer testimonios y fotocopias de expedientes o archivos, y agregarlos a las actuaciones.
- f. Una vez declarada la admisibilidad de la denuncia y previa notificación establecida en el artículo 8º del presente reglamento a la Sala Acusadora, deberá notificar al acusado para que en el plazo perentorio de cinco (5) días, ejerza su legítimo derecho de defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse. La notificación se efectuara en el despacho o en domicilio real del acusado, por medio del Juzgado en Competencia Civil y Comercial que se encuentre en turno del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego. A tal fin se remitirán los instrumentos de estilo. Vencido el plazo previsto anteriormente, las actuaciones seguirán su curso.
- g. El plazo máximo de producción de prueba será de veinte (20) días hábiles. Excepcionalmente y en caso que la comisión lo considere necesario, podrá ampliar los plazos probatorios, prorrogando por única vez el mismo, con el voto de la mayoría de sus miembros.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Art. 10º) Una vez completas las diligencias de instrucción, la Comisión Investigadora por mayoría de sus miembros debe expedirse en el plazo perentorio de veinte (20) días hábiles, por medio de dictamen fundado, el que con sus antecedentes se elevará a la Sala Acusadora en forma inmediata, aconsejando continuar o no con el trámite. En caso de no haber mayoría, se presentarán tantos dictámenes como opiniones se hayan formulado.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO

Art. 11º) En caso de que la comisión no haya emitido su dictamen en el plazo previsto en el artículo anterior, se tendrá por desechada la denuncia efectuada ordenándose el archivo de las actuaciones.

TRATAMIENTO DE LA SALA ACUSADORA

Art. 12º) La Sala Acusadora dentro de los diez (10) días hábiles de recepcionado el Dictamen decide por el voto nominal de los dos tercios si corresponde o no el juzgamiento del denunciado.

La Sala Acusadora si resuelve el rechazo de la denuncia formulada, deberá dar a publicidad la resolución que así lo dispone.

CURSO DE LA DENUNCIA

Art. 13º) Si la Sala Acusadora da curso a la denuncia y formula acusación, quien ejerza la Presidencia del Concejo Deliberante, deberá comunicar inmediatamente esta circunstancia al acusado y comunicar lo actuado a la Sala Juzgadora, remitiéndole todos los antecedentes conforme lo establece el art. 143º de la Carta Orgánica.

El procedimiento del juicio político es reservado hasta la formulación de la acusación, momento a partir del cual se convierte en público.

REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN

Art. 14º) La acusación que formule la Sala Acusadora, deberá determinar con toda precisión cada uno de los hechos por los que acusa, la causal de juicio político que configura, las pruebas en que se apoya y, en su caso, el delito que considera tipificado.

DESIGNACIÓN DEL JURADO POPULAR

Art. 15º) Recepcionados los antecedentes por parte de la Sala Juzgadora, su Presidente, remitirá, oficio al Juez Electoral Provincial a los fines de que designe a los integrantes del Jurado Popular, quien realizará dicha labor en el plazo y la forma prevista en los artículos 144º y 145º de la Carta Orgánica.

JURAMENTO DEL JURADO POPULAR

Art. 16º) Una vez designado el Jurado Popular por el Juez Electoral de la Provincia, el Presidente del Concejo Deliberante o, en su caso, Juez Municipal de Faltas procede en el plazo de dos (2) días hábiles a tomar juramento a los miembros del Jurado Popular, de administrar justicia con parcialidad y rectitud, conforme a la Carta Orgánica y al presente reglamento.

TRAMITE DE LA SALA JUZGADORA

Art. 17º) Constituida la Sala Juzgadora y recibida la acusación, está puede, fundadamente proceder a la suspensión provisoria del acusado por un plazo no mayor al que faltare cumplir el plazo general de veinte (20) días hábiles, tal decisión debe ser tomada con el voto de los dos tercios de la Sala Juzgadora.

TRASLADO DE LA ACUSACIÓN

Art. 18º) Recibida la acusación, la Sala Juzgadora corre traslado de la totalidad de lo actuado al acusado por el término de diez (10) días hábiles.

Simultáneamente, se le hará entrega con copia de la acusación y de toda la prueba en que se funda.

DEFENSA

Art. 19º) El acusado deberá contestar el traslado conferido en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles.

Podrá presentar la defensa por si mismo o por apoderado, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, acompañando la prueba documental de que disponga, o indicará con precisión dónde se encuentra. Acompañará también los interrogatorios de los testigos.

La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que, a su solicitud, pueda el imputado hacerlo también oralmente ante la Sala Juzgadora, en cuyo caso sus dichos se registraran por escrito en actas debidamente suscriptas, ello a los fines de ratificar sus expresiones. También puede disponerse vistas o inspecciones oculares.

Si el acusado no contestare el traslado en término, se dará traslado al Señor Defensor Oficial ante la Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, quien deberá producir la defensa en el término de ley. En cualquier momento el acusado podrá presentarse, en cuyo caso cesará la participación del defensor oficial.

APERTURA A PRUEBA

Art. 20º) Habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos anteriores, en caso de haberse ofrecido prueba, la Sala Juzgadora se reúne en sesión secreta, a fin de determinar si corresponde la apertura a prueba. La prueba ofrecida por las partes podrá desestimarse por el voto de las dos terceras partes de la Sala Juzgadora.

La Sala Juzgadora podrá solicitar medidas de mejor proveer en caso de creerlo conveniente. Tal decisión deberá ser adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros y en la oportunidad de efectuarse la sesión a que se hace referencias en el párrafo anterior, no existiendo posibilidad alguna de solicitar medidas de mejor proveer con posterioridad.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Art. 21º) El Sala Juzgadora deberá determinar en primer lugar cuál es la prueba que considera de difícil o imposible producción en el juicio público, y ordenará que la misma sea producida por la Sala Acusadora o en la forma que determine la mayoría absoluta de miembros de la Sala Juzgadora.

Tratándose de otra clase de pruebas las mismas deben producirse en el plazo de veinte (20) días hábiles.

AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 22º) El juicio político se decidirá en audiencia oral y pública, que se celebrará en la fecha que fije la Sala Juzgadora, una vez que se haya producido la prueba a que se refiere el artículo anterior. En caso que la Sala Juzgadora considere necesario que alguna de las audiencias se realice en sesión secreta, así lo resolverá con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, dejándose constancia en acta de los motivos que la fundaron. Se convocará a las partes y a los testigos y peritos para la o las audiencias pertinentes.

En caso de tratarse de testigos o peritos que residan fuera de la Ciudad de Río Grande el Concejo Deliberante, tomará los recaudos pertinentes para asegurar su concurrencia.

La audiencia comenzará con la lectura de la acusación. Luego la Sala Juzgadora concede la palabra al acusado a fin de que ejerza su derecho de defensa o exprese lo que considere conveniente.

La incomparecencia del acusado o de sus defensores no permitirá suspender el juicio, dándose inmediata intervención al Defensor Oficial ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

Una vez realizada la lectura de la acusación y la defensa y habiendo escuchado al acusado o habiendo el acusado desistido de tal derecho, el presidente dispondrá el inicio de los interrogatorios a los testigos y peritos.

El presidente de la Sala Juzgadora dirigirá el debate, pudiendo tomar todas las medidas necesarias para el buen orden del mismo.

Para ello ejercerá el poder disciplinario necesario.

Los Miembros de la Sala Acusadora y la defensa con la autorización del presidente, podrán interrogar al enjuiciado y los testigos y peritos.

El presidente, a pedido de parte o de oficio, rechazará las preguntas inconducentes, sugestivas o capciosas.

AUDIENCIAS SUCESIVAS

Art. 23º) El juicio se desarrollará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días hábiles cuando circunstancias inesperadas o extraordinarias impidan o dificulten su normal continuidad, o hagan necesario realizar alguna diligencia en el exterior, debiendo ser fundada dicha decisión.

Asimismo se suspende en caso de existir ferias administrativas fijadas con antelación al juicio público.

ALEGATOS

Art. 24º) Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente a la Sala Juzgadora a través de un miembro elegido de su seno por mayoría para tal fin y a la defensa, para que aleguen sobre su mérito, pudiendo replicarse una sola vez. Finalmente, el presidente preguntará al enjuiciado si quiere manifestar algo y, oído el mismo, cerrará definitivamente el debate.

ACTAS

Art. 25º) El Secretario Legislativo del Concejo Deliberante labrará acta de cada una de las audiencias, dejando constancias de las partes presentes, la prueba producida y las demás alternativas de importancia, resumidamente. Dichas actas serán debidamente suscriptas por los miembros de la Sala Juzgadora, la defensa, el acusado y el Secretario, siendo agregadas a las actuaciones correspondientes conjuntamente con la versión fílmica documental.

SENTENCIA

Art. 26º) Habiéndose cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, la Sala Juzgadora se constituirá en sesión secreta, a fin de deliberar sobre el fallo que debe dictarse. Apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción.

La Sala Juzgadora debe pronunciarse en el término de veinte (20) días hábiles. Vencido este término sin que se dicte fallo condenatorio, se considerara absuelto al acusado, y vuelve, en su caso, al ejercicio de sus funciones sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos. Si por ninguno de los cargos se producen dos tercios de votos por la culpabilidad del acusado, éste será absuelto.

Si resultare mayoría de dos tercios de votos, que considere al acusado culpable de alguno o todos los cargos, se lo declarará incurso en la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

A continuación, y cualquiera haya sido el resultado de la anterior votación, el Presidente de la Sala Juzgadora interrogará a cada uno de los miembros de la Sala Juzgadora, si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar cargo de honor, de confianza o a sueldo del Municipio de Río Grande, y si hubiese dos tercios de votos por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Si se declara su inhabilitación, se preguntará a continuación a cada uno de los miembros de la Sala Juzgadora si la misma será por tiempo indeterminado o determinado, entendiéndose que es por tiempo determinado sí no concurren los dos tercios de votos para determinar lo contrario.

Sí resultare que es por tiempo determinado, la Sala Juzgadora, fijara cual es el plazo de inhabilitación mediante votación, requiriéndose para aceptarla dos tercios de votos del total de sus miembros, en caso de no obtenerse los dos tercios, deberá entenderse que prevalece el término menor.

REDACCIÓN DEL FALLO

Art. 27º) Habiéndose cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente de la Sala Juzgadora nombrará una comisión de tres miembros para la redacción del fallo. La comisión deberá cumplir su cometido en el término de diez (10) días hábiles, y el fallo será puesto a consideración de la Sala Juzgadora, y aprobado por el mismo por simple mayoría.

EFECTOS

Art. 28º) Si, habiéndose cumplido con los requisitos del artículo 26º, la Sala Juzgadora decide la remoción del acusado por considerarlo incurso en crímenes comunes, o delito en el ejercicio de sus funciones, remitirá los antecedentes a los Tribunales que corresponda, a fin de que proceda a su juzgamiento.

RECURSOS

Art. 29º) No será admisible recurso alguno contra la sentencia de la Sala Juzgadora, salvo el de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de los cinco días (5) hábiles desde la notificación.

COSTAS

Art. 30º) Si recayere sentencia condenatoria, las costas serán a cargo del acusado, salvo que la Sala Juzgadora, atendiendo las circunstancias del caso, dispusiera otra cosa. Si la sentencia fuera absolutoria, serán a cargo del fisco.

Terminada la causa, la Sala Juzgadora regulará los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, tomando como base lo previsto en la Ley Nacional Nº 21.389. de honorarios profesionales.

PUBLICIDAD

Art. 31º) La Sala Juzgadora adoptará las medidas pertinentes para la amplia publicidad y difusión de la sentencia.

COMUNICACIONES

Art. 32º) Las resoluciones por las que se dispone la suspensión, remoción o absolución del funcionario acusado, serán comunicadas de inmediato al Poder Ejecutivo Municipal.

SUSPENSIÓN DEL ACUSADO

Art. 33º) En caso de haberse dispuesto la suspensión, el funcionario suspendido percibirá sólo el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. El resto quedará retenido hasta la finalización del juicio.

Si fuere absuelto, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y le abonarán las cantidades que dejó de percibir debidamente actualizadas.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Art. 34º) Durante todo el trámite del juicio político el acusado gozará de todas las garantías del debido proceso. Podrá comparecer y ser escuchado en todas las oportunidades en que lo juzgue oportuno. Podrá presenciar las audiencias, pedir careos con los testigos o peritos.

Todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso de juicio político serán públicas y la Sala Juzgadora proveerá los medios para la prosecución de tal fin.

PLAZOS

Art. 35º) Todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un plazo específico, deberá producirse dentro de los tres días; y todos los plazos que se refiere el presente reglamento se cuentan por días hábiles administrativos.

RECUSACIONES E INHIBICIÓN

Art. 36º) Los miembros de la Sala Acusadora y los miembros de la Sala Juzgadora que tengan la investidura de concejales, solo podrán ser recusados conforme a lo dispuesto en el art. 48º del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los miembros de la Sala Acusadora y los miembros de la Sala Juzgadora que tengan la investidura de Concejales, que se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 45º del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán inhibirse.

En el caso de recusación o inhibición, para el reemplazo de integrantes de la sala que tengan embestidura de Concejal, se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 141º de la Carta Orgánica Municipal.

En la primera oportunidad de que cada Sala tome conocimiento del asunto, sus miembros deberán informar que se encuentran inmersos en las causales establecidas en el artículo 45º del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Deberá plantearse la recusación por el acusado, bajo pena de inadmisibilidad por un escrito que indique los motivos en que se base y los elementos de prueba si los hubiere, debiendo ser formulado al momento de la presentación establecida en el artículo 9º, inciso f. y 18º del presente reglamento.

DEL JURADO POPULAR - INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 37º) Rige para los miembros del Jurado Popular en el Juicio Político las mismas inhabilidades establecidas en el artículo 79º de la Carta Orgánica Municipal.

Son incompatibilidades con las funciones del Jurado Popular las siguientes:

a. Ejercer cualquier cargo público electivo.

b. Ejercer función o empleo remunerado en cualquier dependencia en la que desarrolle sus actividades el acusado.

c. Desempeñar funciones directivas en entidades sindicales o gremiales.

- Serán causales de de recusación de los miembros del Jurado Popular las siguientes:

a. el vinculo matrimonial la convivencia con otra persona en aparente matrimonio, el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el designado como jurado y el acusado

b. Tener el designado como jurado interés en el juicio político o sociedad o comunidad con el acusado.

c. Tener pleito pendiente, ser deudor, acreedor, fiador tener amistad o enemistad, odio o resentimiento manifiesto con el funcionario acusado.

- Inhibición corresponde cuando todo aquel que ha sido designado Jurado Popular, se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas anteriormente, por tal motivo deberá inhibirse.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 38º) El presente reglamento se aplicara a las causas de juicio político que ya estuviesen iniciadas, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Art. 39º) FACÚLTESE al Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande a formalizar acuerdos con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de lograr la correcta aplicación de los artículos del presente reglamento que requieran del auxilio de la justicia provincial.

Art. 40º) Son aplicables supletoriamente a los fines del presente reglamento, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Art. 41º) Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

Art. 42º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 06 DE JULIO DE 2009.
OMV**